

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Auto (i) No. 105

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante para que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de ADMINSEGUROS LTDA., en virtud del acuerdo conciliatorio al cual se llegó ante el Ministerio del Trabajo- Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones RCC 21 de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el día 12 de septiembre de 2022. En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base de recaudo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Al realizar el control de legalidad de la demanda se advierte que éste Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del C.G.P., el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-1014
DTE: ALEJANDRO MOYANO ROJAS
DDO: ADMINSEGUROS LTDA.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En el caso sub judice, el título base de ejecución es acuerdo conciliatorio al cual se llegó ante el Ministerio del Trabajo- Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones RCC 21 de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el día 12 de septiembre de 2022, la cual consistió en:

PRETENSIONES.

Primero: Pago de acreencias laborales por concepto de liquidación

SE ESTIMA LA CUANTÍA.

\$733.445

CONSTANCIA DE ACUERDO

Se deja constancia que se dio un tiempo prudente para que las partes procuren en sana conversación, la solución más viable a la diferencia.

Que la conciliadora exhortó a las partes y puso en conocimiento su posición como facilitadora para encontrar la solución que debe partir de ellos mismos.

De igual manera la suscrita inspectora deja constancia del acuerdo conciliatorio con relación a la forma de pago de lo consensuado de acuerdo con la pretensión establecida en la petición realizada por el solicitante, que partió de la voluntad de ambas partes y manifiesta que los valores reclamados por el solicitante son aceptados por las partes y sobre los mismos se hace el acuerdo conciliatorio. Dicho pago se realizará de forma el cual se cancelará el primero de octubre con el corte de liquidación de contrato de obra o labor al número de cuenta 3003595015 de NEQUI.

Por lo anterior, encuentra el despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, **únicamente** por la suma conciliada, toda vez que el título de recaudo ejecutivo presentado es el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante una autoridad competente y el cual indica expresamente que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, reuniéndose así los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible de conformidad a lo señalado en precedencia.

En cuanto a las medidas cautelares, si bien se observa que la parte actora presentó el juramento requerido, respecto a la primera medida solicitada encuentra el despacho que el ejecutante no indica las entidades financieras donde se encuentran las cuentas que pretende se embarguen, ni identifica las entidades a las cuales pretende se oficie para dar aplicación a la medida. Así las cosas, previo a pronunciarse respecto a esta, procederá el despacho a requerir a la parte actora para que reformule su solicitud e indique expresamente las entidades financieras a las cuales pretende oficiar.

Ahora bien, respecto a la solicitud subsidiaria de oficiar a la CIFIN, el despacho tampoco accederá a la misma pues si la parte interesada requiere alguna certificación o información respecto a las entidades o productos financieros de la parte ejecutada, es su obligación adelantar dicho trámite pues la función del despacho se limita a estudiar la procedencia de la medida de conformidad con la legislación vigente.

De otra parte, se debe notificar este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T y S.S., de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 acogido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. Email que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-1014
DTE: ALEJANDRO MOYANO ROJAS
DDO: ADMINSEGUROS LTDA.

curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 acogido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ALEJANDRO MOYANO ROJAS**, y en contra de **ADMINSEGUROS LTDA.**, con NIT.900.732.092-3, a través de su representante legal, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$733.447 m/cte.)**

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, **ADMINSEGUROS LTDA.**, con NIT.900.732.092-3, a través de su representante legal, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.

ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de seleccionar los mecanismos de comunicación físicos, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá la parte activa proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-1014
DTE: ALEJANDRO MOYANO ROJAS
DDO: ADMINSEGUROS LTDA.

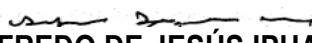
Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De seleccionarse la notificación por medios electrónicos, **PREVENIR** al demandado que, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial, se le designará curador ad- litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la S.S, el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Igualmente, **ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que presente su solicitud de medidas cautelares conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.004 de Fecha 24 de enero de 2023



Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-1014
DTE: ALEJANDRO MOYANO ROJAS
DDO: ADMINSEGUROS LTDA.